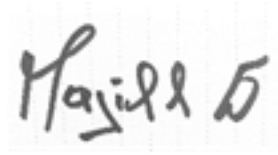


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 28 de septiembre de 2022. A despacho del señor juez la solicitud de amparo de pobreza impetrada por el demandado, señor JHON FREDY ALVARÁN, en escrito allegado a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia el día 26 de septiembre de 2022. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00205
Auto interlocutorio nro. 1373

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera que el demandado, señor **JHON FREDY ALVARÁN**, manifiesta a través de escrito radicado a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia el día 26 de septiembre de 2022, tener conocimiento de la demanda que se sigue en su contra, en este proceso de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATROMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, promovida a través de apoderado por pobre por la señora **ADRIANA BALLESTEROS AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.829.310, en contra del señor **JHON FREDY ALVARÁN**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.034.050, y dado que no existe constancia en el expediente de la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, se le tendrá al mismo, **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a partir de la notificación por estado del presente proveído. Ello de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Ahora bien, con respecto a la solicitud realizada por el demandado de que se le conceda amparo de pobreza, se accederá a ello y, en consecuencia, se procederá

a nombrar un abogado de oficio para que represente sus intereses, mismo que tendrá un término de veinte (20) días para contestar la demanda contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto que lo tenga como posesionado en el cargo designado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Tener al demandado, señor **JHON FREDY ALVARÁN**, **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió la demanda en su contra. Ello desde la notificación por estado de la presente providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al señor **JHON FREDY ALVARÁN**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.034.050, con el fin de que un apoderado de oficio lo represente en este proceso de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATROMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, promovida a través de apoderado por pobre por la señora **ADRIANA BALLESTEROS AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.829.310, en contra del mismo.

TERCERO: DESÍGNASE a la Dra. **MARÍA FERNANDA QUINTERO ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.060.647.317, portadora de la tarjeta profesional de abogada nro. 276.122 del C. S. de la J., quien puede ser ubicada en la carrera 24 nro. 22-02, edificio Plaza Centro, oficina 903 de Manizales, Caldas, por intermedio del teléfono celular nro. 3128798158, o a través del correo electrónico mariferqui3@hotmail.com, en el cargo de **APODERADA EN POBREZA** para que represente al demandado, señor **JHON FREDY ALVARÁN**, a quien se le advertirá que el cargo se ejercerá en forma gratuita como defensora de oficio.

El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la profesional mencionada conforme lo dispone el art. 49 del C. G. del P., y a través de correo electrónico del contenido del auto que ADMITIÓ la demanda, se le correrá el traslado respectivo y se le entregará copia de la demanda y anexos para lo de su cargo, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1442a928fa497c575847cebfc38e3ab7d801d58fa83e1f2e4de7c8a825c8515**
Documento generado en 28/09/2022 03:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>